OFICIO SUPERIR N.° [redacted]

ANT.: **INGRESO SUPERIR N. °** [redacted]

MAT.: **RESPONDE.**

REF.: **PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN DE PERSONA DEUDORA,** [redacted]

SANTIAGO, [redacted]

DE: **JOHANA ALVÁREZ AHUMADA**
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)

A: [redacted]

Mediante Ingreso Superir del antecedente, usted realizó la siguiente consulta: *"Estimados, favor su ayuda con una consulta, habiéndose acogido mi solicitud de renegociación con fecha 06-08-2026, corresponde que la caja de compensación los andes siga haciendo el descuento de un crédito de consumo por planilla desde mis remuneraciones mensuales?*

Asimismo, saber si corresponde el descuento automático del crédito de consumo en mi cuenta corriente…?

Adjunto respaldos de los descuentos post admisibilidad de la renegociación." (SIC).

Al respecto, esta Superintendencia le informa que el artículo 264, número 4) de la Ley N° 20.720, en relación a los efectos de la resolución de admisibilidad del Procedimiento Concursal de Renegociación, dispone: *"**Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago**, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, **las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento**…"* (énfasis agregado).

De la norma transcrita se desprenden dos principios fundamentales. En primer término, que los contratos celebrados por la Persona Deudora mantienen plenamente su vigencia y condiciones de pago durante la tramitación del Procedimiento Concursal de Renegociación. En segundo lugar, que los acreedores no pueden invocar el inicio del procedimiento como fundamento para poner término anticipado al contrato, hacer efectivas cláusulas de caducidad o aceleración, ni exigir el pago anticipado de obligaciones cuyo vencimiento aún no se ha producido.

En el mismo sentido, [redacted], que declaró admisible la solicitud de inicio de su Procedimiento Concursal de Renegociación, [redacted] dejó expresa constancia de lo antes referido en su resuelvo cuarto que, en virtud de los efectos del artículo 264 de la Ley N.° 20.720, *"los contratos suscritos con sus acreedores mantienen su vigencia y condiciones de pago, pudiendo continuar con el descuento por planilla de sus obligaciones hasta que se produzca la renegociación de las condiciones de pago o la ejecución de sus*

CACG-AAF-AACCCEF
https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

bienes". De este modo, la continuidad del descuento por planilla no solo se encuentra amparada por la ley, sino que le fue expresamente comunicada a usted en la resolución que declaró admisible su Solicitud de Inicio.

En cuanto al caso particular planteado, de la revisión de los antecedentes acompañados se observa que los descuentos efectuados por Banco Santander y por la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes corresponden al cobro de las cuotas correspondientes a pagar en cada mes, en virtud de las condiciones contractuales que regulan la relación jurídica existente entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que el descuento reclamado no haya sido efectuado en virtud de las condiciones contractuales originalmente pactadas, la determinación de una eventual infracción corresponde a los órganos competentes. En consecuencia, la Persona Deudora podrá formular los reclamos o ejercer las acciones que estime procedentes ante el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), en resguardo de los derechos que le asistan en su calidad de consumidora, o ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), en caso de estimar que la entidad ha infringido la normativa que regula su actividad.

Finalmente, se hace presente que esta Superintendencia carece de competencias legales para fiscalizar o sancionar a bancos, emisores de tarjetas de crédito u otras instituciones por eventuales infracciones cometidas en el marco de sus relaciones contractuales con sus clientes o por incumplimientos de la normativa financiera aplicable a dichas entidades. Las facultades de fiscalización de este Servicio recaen exclusivamente sobre los sujetos fiscalizados sometidos a su supervisión en virtud de la Ley N° 20.720, entre ellos veedores, liquidadores, martilleros concursales, asesores económicos de insolvencia y demás auxiliares regulados por dicha normativa.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO
SUPERINTENDENTA

JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)

PCG/JEC/BRV/ASS
DISTRIBUCIÓN:
[redacted]
Presente

CACG-AAF-AACCCEF
https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

Hermanos Amunátegui N°228
Santiago de Chile
Fono: (56 2) 495 25 00
www.superir.gob.cl